

REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIÁS, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco y, se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II y X, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar y establecer las bases para el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

Artículo 2.- A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el Derecho Común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 3.- Cuando éste Reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del Municipio de Gómez Farías, Jalisco.

Artículo 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el artículo 27 de este Reglamento, se requiere tener

licencia o permiso expedida por el Municipio en los términos que indica este Reglamento.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Cualesquier actividad que implique la obtención de una retribución económica que no se considere como relación laboral.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- La extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactorios.

III.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

IV.- ESPECTÁCULO PÚBLICO.- Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

V.- COMERCIO AMBULANTE.- El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

VI.- COMERCIO EN PUESTO FIJO.- La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble,

sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIO EN TIANGUIS.- Lugares autorizados por la Jefatura de Reglamentos para el ejercicio del comercio, que laboren en día determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

Artículo 6.- Se entiende por Licencia la autorización que por tiempo definido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar, y por permiso la autorización temporal para los mismos efectos.

Artículo 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- El Secretario General;

IV.- El Tesorero Municipal;

V.- El Juez Municipal;

VI.- Jefe de Reglamentos; y

VII.- Los demás en quienes el Ayuntamiento, los Funcionarios Municipales deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

Artículo 8.- Se entiende por Jefatura de Reglamentos, la oficina que establezca la Autoridad Municipal para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento.

Artículo 9.- La expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causarán los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos Municipales, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las Autoridades Municipales.

Artículo 10.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumplan con los requisitos que para su expedición señale este Reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 11.- La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12.- Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;

II.- La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar;

III.- El derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio;

IV. Su constitución en escritura pública, tratándose de personas morales; y

V. El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 13.- A la expedición de la Licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de treinta días para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización Municipal, para el funcionamiento del giro.

Artículo 14.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

Artículo 15.- Para la recepción de la solicitud del contribuyente o representante legal se acompañarán los requisitos a que se refiere el artículo 12 de este Ordenamiento.

Artículo 16.- Al recibir la solicitud para que se expida el recibo-licencia, la autoridad tendrá un plazo de 15 días hábiles para verificar la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenando los dictámenes e inspecciones necesarios para la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud.

Artículo 17.- Para hacer entrega de la licencia, el contribuyente deberá presentar y entregar en la Jefatura de Reglamentos la solicitud con sello de aprobación y firmada por el titular. En caso de extravió de la solicitud, se hará la entrega de la licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación.

Artículo 18.- Para la aplicación de este Reglamento se establece como zona restringida la que comprende el Centro Histórico de la Cabecera Municipal y la Delegación de San Andrés Ixtlan.

Artículo 19.- La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen,

siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello les resulten.

Artículo 20.- La Autoridad Municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

Artículo 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

I.- Tener a la vista la licencia o permiso, que ampare el desarrollo de sus actividades;

II.- Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales;

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;

IV.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados;

V.- Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente;

VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

VII.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios;

VIII.- Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos; y

IX.- Las demás que establezca este Ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 22.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

I.- Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados;

II.- Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos;

III.- Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes;

IV.- Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas; y

V.- Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

Artículo 23.- Los giros a que se refiere el artículo 27 de este Ordenamiento podrán funcionar a partir de las 7:00 horas, con las excepciones siguientes:

I.- Podrán funcionar los establecimientos que operen maquinitas de video-juegos o similares de las 10:00 horas a las 21:00 horas;

II.- Los restaurantes con ventas de cerveza, restaurantes bar, o restaurantes con cantina anexa, centros botoneros o cualquier otro

establecimiento gastronómico con venta de cerveza, vinos y licores, podrán funcionar de las 08:00 horas a las 23:00 horas;

III.- Las salas cinematográficas podrán funcionar de las 9:00 horas a las 24:00 horas;

IV.- Salón discoteca de las 18:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente;

V.- Bares de las 09:00 horas a las 24:00 horas;

VI.- Palenques de las 20:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente;

VII.- Centros nocturnos y cabarets de las 20:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente;

VIII.- Salones de eventos de las 08:00 horas a las 24:00 horas;

IX.- Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de las 08:00 horas a las 22:00 horas;

X.- Billares, boleras y giros similares de las 10:00 horas a las 22:00 horas; y

XI.- Centro Turístico de las 8:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 24.- Para ser ampliados los horarios mencionados en el artículo anterior, en casos especiales, y con solicitud por escrito del contribuyente se hará ante el Síndico Municipal, quien resolverá de manera fundada y motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, con fundamento en los dictámenes emitidos por la Dirección de Seguridad Pública y bajo un convenio de acuerdo al giro.

Dicho acuerdo podrá ser revocado en base al incumplimiento de convenio en cualquier momento a juicio de la Autoridad, escuchando previamente al interesado.

Artículo 25.- Las licencias tendrán vigencia por tiempo de un año fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de 15 días a que se presenten dichas modificaciones. Asimismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha Licencia Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 26.- Se denomina comerciante establecido, al que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados.

Artículo 27.- Para la aplicación de este Ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias.

II.- CREMERÍAS Y/O SALCHICHONERÍAS.- Entendiéndose por esta, los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.

III.- CHICHARRONERÍA.- Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción I de este artículo.

IV.- POLLERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL.- Los que se dedican a las siguientes actividades:

- a).- Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo;
- b).- Expendios de cerveza en botella cerrada;
- c).- Bares y salones de baile;
- d).- Hoteles y moteles;
- e).- Centros nocturnos;
- f).- Cabarets y discotecas;
- g).- Cantinas y billares;
- h).- Gasolineras;
- i).- Estéticas y salones de belleza;
- j).- Los dedicados a espectáculos públicos;
- k).- Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades;
- l).- Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados;
- m).- Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan y/o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano;
- n).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos;
- ñ).- Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- o).- Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción;
- p).- Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley; y
- q).- Giros que se dediquen a la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.

Artículo 28.- Si un contribuyente, adicional a su actividad realiza alguna de las señaladas en la fracción VI del artículo anterior se aplicará el cobro a la cuota únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

Artículo 29.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta en los rastros autorizados por la Secretaría de Salud y/o Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 30.- Queda prohibido a dichos establecimientos la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

Artículo 31.- Para efectos de este Reglamento se entiende por bebidas alcohólicas las señaladas por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, ordenamiento legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

Artículo 32.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar, presentar variedad y música viva si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 33.- Se entiende por Cabaret o Centro Nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante bar; y orquesta o conjunto musical permanente.

Artículo 34.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación; por el contrario bar, es el giro en el que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

Artículo 35.- Centro Botanero es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros botaneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas.

Artículo 36.- Se entiende por Salón Discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; en estos establecimientos podrán venderse bebidas alcohólicas y cerveza con la debida autorización.

A.- ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- CANTINAS: Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones.

III.- CERVECERÍA: Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- HOTELES Y MOTeles: En este giro son aquellos que cuenten con servicio de bar o servibar, para su consumo dentro del

establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros.

V.- DEPÓSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VI.- LICORERÍAS: Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

B.- ESTABLECIMIENTOS NO ESPECÍFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA.

I.- CENTROS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos.

II.- RESTAURANT-BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde vende bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refrescos y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- ABARROTES, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MISCELÁNEAS, ESTANQUILLAS O SIMILARES: Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículo básicos.

V.- MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículo básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SUPERMERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactorios para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURÍSTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se registrará en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

Artículo 37.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

Artículo 38.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos cuya graduación alcohólica sea entre los quince y veintitrés grados. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los

establecimientos ubicados en el interior de los Mercados Municipales, o inmuebles Propiedad Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 39.- La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la Autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

Artículo 40.- En los establecimientos que se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

Artículo 41.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al coqueo autoriza la venta de cerveza.

No se podrá autorizar, ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

Artículo 42.- Salvo en los casos que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación enlatadas, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Artículo 43.- En la zona a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, únicamente se autorizará la venta de vinos cuya

graduación alcohólica sea entre quince y veintitrés grados, para su consumo, dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

Artículo 44.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos.

También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad.

Artículo 45.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Jefatura de Reglamentos:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos;

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Publicas Municipales, en el sentido de que el inmueble, donde se instalará el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción, Zonificación y Control Territorial de Gómez Farías, Jalisco y demás ordenamientos legales aplicables;

III.- Autorización otorgada por el Departamento de Protección Civil y Bomberos, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios; y

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

Artículo 46.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta

distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 47.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 48.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 49.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncharías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

Artículo 50.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

Artículo 51.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal, los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer, cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades.

Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgarán cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad.

No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con la permiso de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

Artículo 52.- El otorgamiento de las licencias municipales para la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio; así mismo aquellas requeridas por Reglamento de Protección Civil.

Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros, organizar apuestas a propósito de los juegos en las maquinas de vídeo, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros, ofrecer premios, trofeos o similares a los usuarios con cualquier otro fin.

Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPÍTULO V

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

Artículo 53.- Para los efectos del presente Reglamento se considera:

I.-Mercado Público: El edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad en forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad;

II.-Tianguis: Lugares autorizados por la Jefatura de Reglamentos para el ejercicio del comercio, que laboren en días determinados, en la vía pública o en predios del Gobierno o de particulares;

III.-Vía Pública: Las avenidas, calles, plazas, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, que no sean propiedad privada;

IV.-Comerciantes Fijos: Los que ocupen locales o mesas en los edificios destinadas a Mercados Públicos;

V.-Comerciantes Semifijos: Aquellos que ejercen el comercio en un lugar determinado de la vía pública o de predios propiedad del Gobierno; y

VI.-Comerciantes Ambulantes: Aquellos que ejercen el comercio en lugares indeterminados de la vía pública; también se considera dentro de esta categoría a quienes por sistema utilicen vehículos para su actividad.

Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se

otorga por la Autoridad Municipal, en los términos que indica la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 54.- La Jefatura de Reglamentos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Jalisco, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento;

II.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los mercados públicos municipales; así como la autorización para la ubicación de los tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes;

III.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio;

IV.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio; proponer al Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio;

V.- Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que se establezcan en el Municipio;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio;

VII.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento;

VIII.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales;

IX.- Proponer al Ayuntamiento la revocación de las concesiones de los servicios públicos de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

X.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento; y

XI.- Las demás que fija este reglamento.

En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

Artículo 55.- Los permisos y licencias a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán solicitarse directamente por el interesado o por su legítimo representante, por escrito y en las formas aprobadas por la autoridad.

Artículo 56.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios de este reglamento, será el siguiente:

I.- Tratándose de mercados públicos, el horario será fijado en cada caso por la Administración de Mercados, atendiendo siempre las necesidades de comercio mediante previo estudio, debiendo ser anunciado en las puertas de los mercados públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de la señalada en su interior y salir hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.

II.- Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magna voces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 9 a las 20 horas.

Artículo 57.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos u otros utensilios que obstaculicen el paso de peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

Artículo 58.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con más de tres grados G.L. en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

Artículo 59.- La Jefatura de Reglamentos solicitará el retiro de las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

Artículo 60.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de treinta kilogramos.

Artículo 61.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda.

Artículo 62.- Los puestos de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Jefatura de Reglamentos y la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 63.- Los comerciantes a que se refiere el artículo 53 fracciones IV, V y VI, venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas por la Jefatura de Reglamentos.

Artículo 64.- Los comerciantes que expidan animales vivos les deberán dar buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determine las autoridades competentes en materia de salud. Asimismo, deberán presentar el permiso federal correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la autoridad municipal a realizar el secuestro administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia. Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente.

Artículo 65.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería Municipal por concepto de productos, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aún cuando se esté en el pago de productos, la Jefatura de Reglamentos podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

Artículo 66.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

Artículo 67.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos y puestos semifijos.

Artículo 68.- Los permisos que la Jefatura de Reglamentos otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

Artículo 69.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, por conducto de la Jefatura de Reglamentos.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

Artículo 70.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

Artículo 71.- Los mercados públicos del municipio serán administrados por la Jefatura de Reglamentos.

La operación de los servicios dentro de los mercados del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías y servicios médicos, será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

Artículo 72.- Corresponde a la Jefatura de Reglamentos hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, y exteriores, de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

Artículo 73.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.-El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.

II.-El establecimientos de comerciantes que no tengan asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

III.-Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonías, magna voces y otros similares a un volumen que origine molestias al público.

IV.-Alterar el orden público.

V.-Tener lugares cerrados o sin trabajar. El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de treinta días naturales sin causa justificada, a juicio de la Jefatura de Reglamentos.

Artículo 74.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparán por giros.

Artículo 75.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

Artículo 76.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades, deberán de obtener de la Jefatura de Reglamentos, permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

Artículo 77.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior se debe presentar a la Jefatura de Reglamentos, solicitud por escrito en donde se especifiquen los datos y firma del solicitante así como el contrato por parte de la dependencia a cargo de los mismos.

Artículo 78.- A la solicitud de permiso, deberá acompañarse:

I.- Permiso anterior, tratándose de refrendos.

II.- Dos fotografías tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

Artículo 79.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente, con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 80.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlo a la Jefatura de Reglamentos utilizando las formas oficiales que dicha dependencia expida, y se presentará antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

Artículo 81.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales o pizarras.

Artículo 82.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización de la Jefatura de Reglamentos, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.

Los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un período de hasta sesenta días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se dé conocimiento a la Jefatura de reglamentos.

El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento para cancelar el permiso otorgado.

Artículo 83.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos municipales deberán de tramitarse en la Jefatura de Reglamentos en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

I.- Presentar el cedente, cuando menos quince días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello;

II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa;

III.- Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario; y

IV.- Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Jefatura de Reglamentos.

Artículo 84.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por la Jefatura de Reglamentos bajo pena de nulidad.

Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

Artículo 85.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso, deberá hacerse en la Jefatura de Reglamentos, por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; y

II.- El permiso temporal para el uso del local o pizarra correspondiente, a favor del fallecido, por la Jefatura de Reglamentos.

Artículo 86.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Sindicatura la que resolverá con base a este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

Artículo 87.- La Jefatura de Reglamentos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

Artículo 88.- El Ayuntamiento, por conducto de la Sindicatura, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

Artículo 89.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la Jefatura de Reglamentos acompañados del permiso temporal de uso del lugar.

CAPÍTULO VI TIANGUIS

Artículo 90.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Jefatura de Reglamentos, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos.

I.- La denominación del tianguis;

II.- Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;

III.- Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate;

IV.- Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuanta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas;

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido en su conformación natural; y

VI.- Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Jefatura de Reglamentos determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Artículo 91.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.-Presentar solicitud a la Jefatura de Reglamentos, en las formas aprobadas, mínimo con veinte días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados;

II.-Acompañar a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:

a) La autorización de la Unidad de Protección Civil Municipal, para la instalación del tianguis, sea esta vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio;

b) Opinión favorable por escrito del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

Artículo 92.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Jefatura de Reglamentos, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Reglamentos determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor; asimismo deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se imparten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad;

II.- Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre enlistado dentro del padrón que se llevará por la Jefatura de

Reglamentos, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por la dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad;

III.- El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Jefatura de Reglamentos cuando se le requiera;

IV.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico;

V.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligarán a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar;

VI.- Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de cada uno puesto no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zona, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles; y

VII.- Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el ultimo puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

Artículo 93.- Queda prohibida la instalación de Tianguis:

I.- Frente a cuarteles militares;

II.- Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito;

III.- Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares;

IV.- En los camellones de las vías públicas;

V.- Frente a templos religiosos;

VI.- En los prados y parque públicos; y

VII.- En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, aunque sea en días o en horarios diversos. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

Artículo 94.- La Jefatura de Reglamentos, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

I.- Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;

II.- Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene; y

III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal el interés de la comunidad.

Artículo 95.- Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semifijos deberán guardar una distancia de quince metros mínimo, de la avenida más próxima.

Artículo 96.- Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y conformidad de ambas partes debiendo hacerse esta en presencia de la autoridad competente que es la Jefatura de Reglamentos.

Artículo 97.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropas usadas que no cuente con certificado de sanidad, expedido por la Secretaría de Salud del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Jefatura de Reglamentos, el lote de ropa cuya venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde a la Jefatura de Reglamentos el secuestro administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independientemente, de la sanción municipal.

Artículo 98.- La autorización para la instalación de tianguis podrá ser refrendada siempre y cuando se hubiese cumplido con las cláusulas estipuladas en las disposiciones de este reglamento.

Artículo 99.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones, alambres u análogo que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

Artículo 100.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

Artículo 101.- Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que les concedió después de haber terminado sus ventas.

Artículo 102.- Los servicios de agua, energía eléctrica u otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán provistos por los mismos comerciantes.

CAPÍTULO VII DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 103.- Queda prohibida la instalación de puestos fijos y semifijos en la vía pública, que obstruyan:

I. Los accesos de los edificios de policía y bomberos, planteles educativos, casas habitación, edificios que alberguen centros de trabajo, los declarados monumentos históricos, templos religiosos, hospitales y clínicas públicas o privadas y mercados públicos;

II. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;

III. Los camellones y las conocidas como glorietas de las vías públicas;

IV. Prados de parques públicos;

V. Áreas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;

VI. Bancas y pasillos de acceso en parques y jardines;

VII. Rampas para personas con discapacidad; y

VIII. Los demás espacios que determine la autoridad municipal.

Los puestos fijos y semifijos, quedan sujetos a las disposiciones previstas para los locales de los mercados municipales que le sean aplicables y a lo señalado en el presente capítulo.

Se prohíbe hacer trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas u análogo, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería, pintura, etcétera, en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y de vehículos.

La Jefatura de reglamentos, previa autorización del Presidente Municipal, fijará los horarios a los que deberán someterse para realizar sus actividades los distribuidores o repartidores de mercancías en las tiendas departamentales, tiendas de abarrotes, tendejones, depósitos de cervezas y demás, que utilicen vehículos de carga con capacidad de tres toneladas o más.

Artículo 104.- Los puesto fijos que se establezcan sobre vialidades y sitios públicos, deberán de hacerse acatando las indicaciones de las autoridades municipales, con el fin de no afectar la vialidad y el tránsito de personas o cosas y evitar la contaminación cualquiera que ésta sea, incluyendo la visual; procurando la homogeneidad de diseño y que por ningún motivo se atente contra el orden y el interés colectivo.

Las medidas del puesto serán las que determine la autoridad municipal, sin que sea mayor a cinco metros de frente y dos metros de fondo, debiendo instalarse a una distancia no menor de cinco metros del ángulo de las esquinas, sin obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas.

Artículo 105.- Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Salvo disposición en contrario de la autoridad municipal, queda prohibida la instalación de puestos fijos sobre el arroyo vehicular en cualquier zona y en el área correspondiente a la Zona Restringida, definida en este reglamento.

Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y sarapes, en su construcción, y cualquier otro material que afecte la imagen urbana a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 106.- La autoridad municipal dará un plazo que variará de diez a treinta días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije el comercio o puesto;

II. Por dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipal o de la Unidad de Protección Civil de Gómez Farías, Jalisco;

III. Por disposición de autoridades sanitarias; y

IV. Por otras disposiciones aplicables y cuando así lo considere conveniente la autoridad municipal.

Artículo 107.- Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Jefatura de Reglamentos fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los

puestos en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible, la autoridad deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados los puestos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Obras Públicas del Municipio y, en su caso, la empresa particular que ejecute las obras de que se trate, deberán manifestar a la Jefatura de Reglamentos, con una anticipación mínima de ocho días, la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

Artículo 108.- Los titulares de puestos fijos y semifijos, serán regulados por la Jefatura de Reglamentos, mediante un registro general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La localidad en que se encuentre;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle o calles en que se asiente y su extensión total en metros;
- III. Los días y el horario de funcionamiento autorizado;
- IV. Un croquis en el que se establezca con precisión su ubicación;
- V. El nombre del comerciante titular del puesto fijo o semifijo; y
- VI. La información conformada por datos y registros que a criterio de la Jefatura de Reglamentos sea necesaria para el óptimo control y funcionamiento de los puestos fijos y semifijos.

La extensión del puesto será definida por la autoridad municipal y se asentará en el plano y sólo se permitirá su crecimiento previo estudio de la Jefatura de Reglamentos y la autorización del Presidente Municipal.

Ningún puesto fijo o semifijo podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Artículo 109.- La Jefatura de Reglamentos está facultada a reubicar, suspender y retirar los puestos fijos y semifijos en los siguientes casos:

I. Cuando exista peligro inminente provocado por causas fortuitas o de fuerza mayor, que puedan afectar o afecten la integridad y seguridad de los mismos titulares de los puestos fijos o semifijos, así como del público usuario y de la comunidad en general;

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene o sanidad ambiental;

III. Cuando por reiteradas quejas de las asociaciones de los colonos o los vecinos del lugar de la instalación del puesto fijo o semifijo, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad;

IV. Cuando el espacio ocupado por el puesto fijo o semifijo deje de ser funcional por afectar la imagen urbana de su entorno;

V. Por falta de seguridad en los puestos fijos y semifijos que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general; y

VI. En los demás casos que señale el presente ordenamiento o determinen la autoridad municipal.

La autoridad municipal podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo puesto fijo o semifijo. Previa a su operación formal, el comerciante deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente reglamento.

Artículo 110.- Las personas que ejerzan el comercio en puestos fijos y semifijos deberán realizar sus actividades en los términos establecidos en este reglamento, además deberán contar previamente con el permiso correspondiente y sólo podrán ejercer su actividad, si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física mayor de edad;
- II. Estar previamente inscritos como tales en el registro y padrón que al efecto lleve a cabo la autoridad municipal;
- III. Realizar su actividad mercantil en la ubicación y horarios señalados en el permiso;
- IV. Respetar las dimensiones autorizadas para cada puesto; y
- V. Las demás que señale el presente ordenamiento o dicte la autoridad municipal.

Los puestos fijos o semifijos en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes.

El pago por piso se realizará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos en vigor y su cobro se realizará a través del personal asignado por la Tesorería Municipal, el que expedirá los comprobantes oficiales de pagos respectivos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes al personal de la Jefatura cada vez que éstos les sean requeridos.

El gasto de recolección de basura, mantenimiento, sanitarios, agua y de cualquier otro servicio necesario para los comerciantes, será exclusivamente a cargo de los titulares de los puestos fijos y semifijos en la parte proporcional que a cada uno le corresponda.

Artículo 111.-En caso de ser autorizado el permiso, la Jefatura de Reglamentos, expedirá al titular el tarjetón que contendrá:

I. Nombre completo y fotografía del titular;

II. Denominación y ubicación exacta del puesto fijo o semifijo;

III. Día en el que funciona;

IV. Giro o actividad comercial;

V. Ubicación y extensión del puesto;

VI. Número de folio y vigencia; y

VII. Los demás datos que determine la Jefatura y que sean propicios para el control de esta actividad. Dicho documento deberá estar firmado por los titulares de la Jefatura de Reglamentos, y contener sello oficial.

El tarjetón o permiso expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto, además deberá ser firmado por el mismo.

En caso de pérdida de dicho tarjetón o permiso deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

Artículo 112.- En los puestos fijos y semifijos se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en árboles, postes y ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos o propiedad pública; siendo los titulares del permiso de puesto fijo o semifijo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al Municipio.

Artículo 113.- En los puestos fijos y semifijos se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

I. Bebidas alcohólicas o tóxicas y enervantes;

II. Explosivos;

III. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas;

IV. Pinturas en aerosol;

V. Cualquier tipo de carne y lácteos; y

VI. Las demás que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna ley, reglamento o disposición administrativa.

Artículo 114.- Queda estrictamente prohibido a los titulares de puestos fijos y semifijos:

I. Invadir áreas verdes, camellones, bocacalles, bancas pasillos de acceso en parques y jardines, así como banquetas;

II. Exponder mercancías prohibidas por este u otros ordenamientos

III. Consumir todo tipo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;

IV. Permanecer en el área asignada después del horario permitido, excepto cuando le sea otorgada por la Jefatura de Reglamentos una ampliación del mismo;

V. Abandonar después del horario establecido para la operación del puesto fijo o semifijo, basura, cajas, tablas, mercancía o cualquier otro objeto en el área de funcionamiento del mismo;

VI. El uso de bocinas, altavoces o cualquier otro aparato de sonido generador de ruido que exceda de seis decibeles; y

VII. Lo demás que señalen la autoridad municipal, éste y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

La inobservancia a lo anterior, será motivo de sanción y en su caso de revocación del permiso.

Artículo 115.- En el caso de que el titular de puesto fijo o semifijo deje de operar y ejercer su actividad sin causa justificada en el lugar o espacio que le fue asignado, o deje de cubrir sus cuotas por un plazo que corresponda a dos meses consecutivos, la Jefatura de Reglamentos podrá cancelar el permiso correspondiente y disponer del espacio en cuestión.

La calificación de que exista causa justificada para dejar de operar y ejercer su actividad, será valorada invariablemente por la Jefatura de Reglamentos, pudiendo el titular del permiso para operar un puesto fijo o semifijo, solicitar por escrito una suspensión temporal de actividades, en las que manifestará las razones o causas justificadas que le obligan a dejar de operar en un lapso que no podrá exceder de dos meses consecutivos de tianguis, con la obligación de seguir pagando la cuota que por uso de piso le corresponda por el tiempo de suspensión.

Artículo 116.- Todos los titulares de puestos fijos o semifijos tienen los mismos derechos y obligaciones; observarán un comportamiento estrictamente apegado a la moral y buenas costumbres, así como guardar el debido respeto a los demás comerciantes, al público usuario, a los vecinos del lugar y a las autoridades municipales.

Artículo 117.- Cada puesto fijo o semifijo que se establezca, no podrá exceder de cinco metros lineales de frente, ni del espacio autorizado previamente para cada puesto en particular.

Es obligación de los comerciantes, el preservar el aseo del sitio en que se instalen, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que trabajen y colaborar en coordinación con la Jefatura de Reglamentos con el aseo general de la calle y sitios aledaños.

Artículo 118.- El horario para la actividad de los puestos fijos y semifijos será determinado por la Jefatura de Reglamentos, sin exceder de las 24:00 horas, salvo que se trate de extensión de horario, otorgada por la misma Jefatura de Reglamentos tratándose de las festividades de cada localidad;

En todo caso y tiempo la autoridad municipal estará facultada para establecer nuevos horarios o modificar los existentes para el funcionamiento de los puestos fijos y semifijos.

Artículo 119.- El número de inspectores asignados a cada localidad será determinado por la Jefatura de Reglamentos de acuerdo a su extensión, además podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.

El personal adscrito o asignado a la Jefatura de Reglamentos, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

- I. Cuidar el debido cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Asignar los espacios de acuerdo a la lista de espera o asignación verificando que se respeten;
- III. Comprobar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón o permiso vigente y a la vista;
- IV. Cuidar que las áreas asignadas se mantengan en orden, limpias y seguras;

V. Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del lugar asignado, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado en el presente reglamento o por la autoridad municipal;

VI. Comprobar que los comerciantes titulares de permiso para puesto fijo o semifijo realicen sus pagos por concepto de piso y las cutos que les correspondan para cubrir los gastos por concepto de limpia, sanitarios públicos, seguridad pública y demás servicios;

VII. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general;

VIII. Poner vacantes los espacios e incluso impedir la instalación de los comerciantes en los casos de inobservancia del presente reglamento toda vez que lo haya determinado la autoridad municipal.

IX. Infracionar a todo aquel tianguista que viole el presente reglamento;

X. Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto; y

XI. Las demás que le señala la Jefatura de Reglamentos:

Los inspectores asignados portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 120.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan

considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.

Artículo 121.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

Artículo 122.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 123.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 124.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono publico, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 125.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente, cuando la ocasión lo exija. En los demás locales, las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el publico.

Artículo 126.- La butaca deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los

espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

Artículo 127.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 128.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento supervisado por la Dirección de Obras Públicas y Protección Civil.

Artículo 129.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 130.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 131.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español;

cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 132.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 133.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentará, para garantizar la seguridad de los asistentes; asimismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal si después de tres días no son reclamados.

Artículo 134.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 135.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que pretendan presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañará también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

Artículo 136.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se da a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 137.- No se autoriza el programa de espectáculo, si el empresario solicitante no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra debiéndolo presentar, los autores o sus representantes legales.

Artículo 138.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio.

Artículo 139.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas.

Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada; de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

Artículo 140.- La celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

Artículo 141.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 142.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 143.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 144.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, adjuntará a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes, se anotará cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales que lo rijan.

Artículo 145.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijará a quienes expendan tarjetas de abonos.

Tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos.

Artículo 146.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en

cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las Autoridades Municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá la ubicación de ellas.

Artículo 147.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 148.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia policiaca, en los locales que operan, para la debida seguridad de los asistentes.

Artículo 149.- Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general, durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Deberán evitar que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente.

Artículo 150.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 151.- En los locales destinados a la presentación de espectáculo de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 152.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 153.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido por éste ordenamiento y demás normas que resulten aplicables, debiendo cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 154.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 155.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominara inspector autoridad, quien estará

facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento.

Artículo 156.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

Artículo 157.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

Artículo 158.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

Artículo 159.- Los giros de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 160.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo

saber al público ésta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

Artículo 161.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas; mientras que a los de billar únicamente los mayores de edad.

Artículo 162.- En los espectáculos públicos, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 163.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Estas empresas otorgarán una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentar las solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio del evento.

Artículo 164.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgará un plazo de cinco días para el retiro de sus elementos.

Artículo 165.- Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de ciento cincuenta metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

Artículo 166.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 167.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

Artículo 168.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que pueda alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

artículo 169.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normas aplicables, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones publicas, de los contemplados en este ordenamiento, los C.C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Síndico, Tesorero, Oficiales Mayores y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, así como los agentes de policía, inspectores e

interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 170.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

Artículo 171.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que se designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiéndose la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables.

De igual forma señalará también peritos para que revisen el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector autoridad suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 172.- La autoridad municipal determinará a que tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 173.- Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 174.- Si el infractor es un servidor público, se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 175.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública en su caso;

II.- Multa con fundamento en la Ley de Ingresos vigente;

III.- Suspensión temporal de actividades;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Revocación de la licencia o permiso; y

VI.- Las demás señaladas por leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 176.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 159, 160 y 161 de este ordenamiento.

Artículo 177.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

I.- Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los establecimientos de control normal;

II.- Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización correspondiente;

III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;

IV.- Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;

VI.- Vender inhalantes o permitir su consumo dentro de los establecimientos; y

VII.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Artículo 178.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se esta en alguno de los supuestos indicados en las fracciones de la III a la VI del artículo anterior.

Artículo 179.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 180.- A las demás infracciones no contempladas, se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 175 de este reglamento.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS

Artículo 181.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo conocer de los mismos el Juzgado Municipal, Autoridad Municipal encargada de resolver.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.